

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2003.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Palma 10 Diciembre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

CARRETERAS.	Presupuesto de acopios. Ptas. Cs.
De Palma á Puerto-Colom por Llummayor y Felanitx	5790'20
De Petra al puerto de Pollensa.	3892'71
De Lluch á Santañy por Selva Manacor y Felanitx	6356'64
De Algaida á Santañy por Llummayor.	3220' »
De Campos á los baños de San Juan.	865'88

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la contratacion de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra sin cuyo requisito será desechada la proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 807.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto que el dia 31 del actual á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la contratacion de los acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion, durante el ejercicio del presupuesto de 1879-80.

La subasta se celebrará en este Gobierno y ante el Subgobernador de Mahon el dia y hora señalado con ar-

reglo á lo prevenido en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose en ambos puntos de manifiesto los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en las oficinas de Hacienda respectivas la cantidad correspondiente al 1 p^o del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion fijándose la primera puja en veinte pesetas por lo ménos quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta, serán de cuenta de los rematantes.

Palma 10 Diciembre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

CARRETERAS.	Presupuesto de contrata. Ptas. Cs.
De Mahon á Ciudadela por Mercadal.	5104'92
De Mahon á San Luis	817'27
De Mahon á Villa-Cárlos	777'40

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la Carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la

cantidad escrita en letra sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm 808.

D. Alvaro Campaner juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se espresarán embargadas á Bartolomé Lladó y Oliver en los autos que contra el mismo sigue Pedro Antonio Mulet sobre llevar á efecto un acto conciliado hoy dia ejecucion de sentencia.

Un cuartón de viña nombrado *Son Estret* que linda al Norte con camino de la selva de Son Torá, al Sur con tierra de D.^a Catalina Oliver, al Este con pasaje de tres piés y al Oeste con las tierras de los herederos de Onofre Lladó; cuya finca la adquirió por defuncion de su padre y la posee sin título de ninguna clase, justipreciada en ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Una casa señalada con el número diez y nueve de la calle de Santañy de la villa de Campos, lindante por la derecha entrando con casa de Antonio Noguera, por la izquierda con la de Miguel Más y por el fondo con corral de Miguel Más, justipreciada en mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda á los estrados de este Juzgado el dia treinta del próximo Diciembre á las nueve de su mañana, dia y hora señalados para su remate, que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura, siendo legal; en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente.

Manacor veinte y cuatro Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Núm. 806.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.
Seccion de Fomento.—Carreteras.— En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto que el dia 30 del corriente mes á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la contratacion de los acopios de piedra machacada con destino á la conservacion de las Carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion, durante el ejercicio del presupuesto de 1879 80.
La subasta se celebrará en mi despacho el dia y hora señalado con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las Carreteras, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de una de ellas.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad correspondiente al 1 p^o del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.
En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en veinte pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.
Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta, serán satisfechos por los rematantes.

D. Bruno Estarás Juez Municipal suplente del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del despacho de estos autos por ausencia del Juez propietario.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa algorfa sita en la plaza del Mercado de esta ciudad, señalada con el número veinte y dos, que linda por la derecha entrando con casa de D. Nicolás Bonnin, por la izquierda con otra de D. Antonio Pocovi por la espalda con otra de D. Francisco y D. Luis Garau y por la parte inferior con piso de dicho Bonnin. Dicha casa propia de D.^a María Antonia, doña Catalina y D.^a María Josefa Amengual y Estrafñy, D.^a Josefa Alcover y García, D.^a Luisa Alcover y Jaume y D.^a Josefa Amengual y Alcover; se vende para con su producto hacer pago de capital, intereses y costas que son en deber á D. Rafael Ramis y Pirelló, la cual queda justipreciada en la cantidad de siete mil pesetas, y queda señalado para su remate el día treinta de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado; en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que este luego de verificado el remate depositará el diez por ciento del valor porque lo haya obtenido.

Palma veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Bruno Estarás.—Por su mandato, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 810.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.^o de Marzo de 1879 han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cs.
-----------	---------------------

Escuela elemental de niños.

Ger. 825' »
Además del sueldo asignado, los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposición las plazas que vaquen desde el día 1.^o del actual hasta el en que empiecen los ejercicios.

Barcelona seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 811.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850,

10 de Agosto de 1858 y 1.^o de Marzo de 1879 han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cs.
-----------	---------------------

Escuela elemental de niños.

Guixés. 825' »

Escuelas de párvulos.

Alcarraz 1100' »
Alguaire 1100' »
Almenar 1100' »
Arbeca. 1100' »
Guisona 1100' »
Granadella 1100' »
Seo de Urgel. 1100' »
Serós 1100' »
Trepmp. 1100' »

Escuela elemental de niñas.

Salardú. 550' »

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposición las plazas que vaquen desde el día 1.^o del actual hasta el en que empiecen los ejercicios.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

CAPÍTULO II.

De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial.

Art. 427. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quienes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 428. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 429. Las diligencias del sumario, serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

(1) Véase el Boletín n.º 2004.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena Noviembre de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
5	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
6	2	2	4	»	»	»	4	1	»	»	»	»	1	5
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
8	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	10	21	2	1	3	24	1	1	»	»	»	1	25

Palma 11 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Antonio Llompart.—El Secretario sustituto, Andrés Reinés.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena Noviembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	3	»	»	3	»	1	»	1	4
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	»	1	»	1	»	1	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	3	»	»	3	2	»	»	2	5
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	9	»	»	9	7	1	1	9	18

Palma 11 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Antonio Llompart.—El Secretario sustituto, Andrés Reinés.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 430. La formación del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los demás de la ciudad ó población cuando en ella hubiere más de uno, y á prevención con ellos ó por su delegación á los Jueces municipales.

Art. 431. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formación de los sumarios por los delitos comprendidos en el número 3.^o del artículo 13, y en el 17 y 18 de esta Compilación, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó la del lugar ó tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigación, ó para la más segura comprobación de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 432. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior, sabrá y habrá de entenderse sólo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias. Terminado este, se remitirá por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes correspondiere el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

Art. 433. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales en su caso, y constituirán la policía judicial.

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 434. Será obligación de todos los que forman la policía judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación, practicar según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposición de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparición hubiera peligro.

Art. 425. Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 436. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudiesen hacerlo, sin cesar en la práctica por diligencias de prevención.

En otro caso la harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 437. La autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito de flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabezas de partido, y también en esta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de primera instancia.

Art. 438. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, entendiéndose este por todo el tiempo que durare ó no suspendiere la persecución, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que persiguieren.

Se reputará también delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participación en él.

Art. 439. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que las acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos, para pres-

tar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, aun verbalmente, no se prestasen á lo expuesto en el párrafo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 440. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir en el caso del art. 438 que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudiesen desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razón hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia á las personas y efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 441. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomienda.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza, en el lugar en que esta se hallare.

Art. 442. Cuando concurriere algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 443. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiere.

Art. 444. Los funcionarios expresados en el art. 433 practicarán, sin dilación, según sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 445. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguación y comprobación de los delitos.

Art. 446. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiese cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez, ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiere hecho el requerimiento, ó dado la orden, para que provea de otro modo á su ejecución.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiere dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á

la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolución que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 447. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atenderá también á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 448. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. 449. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 450. Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 451. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 452. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 453. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 454. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestaren servicio de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiere en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 446.

CAPITULO III.

De la instrucción.

Art. 455. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcación, con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 456. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcación de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación.

Si entre tanto el Juez de primera instancia comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente.

Art. 457. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningún caso más de tres días.

Art. 458. Los Jueces de primera instancia darán también parte de la formación de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos días siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 459. En el parte se expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 460. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 13, ó en los artículos 17 y 18 de esta Compilación, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiese sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 461. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 462. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia, las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un nota-

rio ó dos hombres buenos que reunan las circunstancias y presten el juramento expresado en el art. 474.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificación de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 463. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas, podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 464. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez, despues de admitirla, si fuese procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 465. Desestimarà en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Art. 466. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 467. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 471. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegación ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiesen causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LAS BALEARES.

Relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales de esta Comandancia expresiva de las cantidades que cada uno deja á favor de las provincias inundadas.

Table with columns EMPLEOS, NOMBRES, and Ptas. Cs. listing military personnel and their allowances.

Palma 30 Noviembre de 1879.—El T. C. Comandante 1.º Jefe, Luis Ferrer y Torelló.

Relacion numérica de las clases de tropa de esta Comandancia expresiva de las cantidades que dejan á favor de las provincias inundadas de Levante.

Table with columns ESPRESION and Ptas. Cs. listing troop classes and their allowances.

Palma 30 Noviembre de 1879.—El T. C. Comandante 1.º Jefe, Luis Ferrer y Torelló.

lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiese ofrecer inconvenientes.

Art. 472. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervención necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitución, la preparación ó la indemnización correspondiente.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad. SEGUNDA EDICION arreglada á las vigentes disposiciones; mejo-

rada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor,

D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo los pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.